

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00162 DE RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vinculadas: **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** y el **BANCO CAJA SOCIAL**.

ANTECEDENTES

RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, solicitó se dé respuesta a la petición de fecha 19 de octubre de 2019, la cual de acuerdo al requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Movilidad en comunicación notificada el día 22 de noviembre de 2019, fue completada el día 22 de enero de 2020 mediante radicado No. 14299 y, ratificada mediante comunicación del 23 de enero de 2020 radicada ante la mencionada entidad bajo No. 15246 y, en consecuencia se informe el estado actual ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad.

Como fundamento de su petición sostuvo que, en el mes de septiembre de 2019, le fue embargado por parte de la Secretaría de Movilidad un producto del Banco Caja Social y que, al verificar en el sistema de información de comparendos, encontró que está reportado un comparendo virtual impuesto el día 17 de febrero de 2017, el cual no le fue notificado.

Adujo que, radicó una petición el 19 de octubre de 2019 ante la Secretaria de Movilidad, la cual no fue contestada dentro del término, puesto que la respuesta suministrada con referencia SDM -SC - 242446/19 del 08 de noviembre de 2019, le fue notificada hasta el 22 de noviembre de 2019. Sin embargo, en dicha comunicación la entidad le manifestó que la petición respecto al comparendo No. 11001000000013354892 fue consultada con el organismo de transito del municipio de La Calera no siendo posible por parte de dicha Secretaria de Movilidad verificar los datos del vehículo de placa WGO555, y por ello se debe proceder con la solicitud y el anexo de la certificación en original donde conste la dirección de notificación al momento de la imposición del comparendo, es decir para el día 17 de febrero de 2017, información que según lo informado por la accionada, reposa en el RUNT.

Indicó que, el 3 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico solicitó al RUNT un certificado en la cual se informara la dirección que se tenía registrada para la fecha del 17 de febrero de 2017 en sus bases de datos, quien le indicó que debía cancelar la suma de \$17.400 para la expedición de dicha certificación, razón por la cual, el día 18 de diciembre de 2019 envió al e-mail del RUNT solicitudinformacion@runt.com.co derecho de petición radicado el día 03 de diciembre de 2019, la respuesta al derecho de petición de fecha del 3 de diciembre de 2019 por parte del RUNT, el documento con datos de facturación y copia de la consignación realizada.

Manifestó que, el día 02 de enero de 2020 el RUNT en respuesta a la petición, le manifestó: *“nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, el señor(a) RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS con Cedula No 7311088, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 11/12/2009, fecha en la cual registro la dirección CL 75 NO. 110 A - 14 AP 305 IN 2 de Bogotá. Para el señor(a) RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS no se registran actualización a la fecha.”*

Por lo anterior, consideró visible que para el año 2017, la dirección registrada bajo el nombre del accionante era la Calle 29 A #12-69 de Chiquinquirá, Boyacá y no la Calle 77* 110 a - 14 apto. 305 de Bogotá D.C., dirección última a la cual se notificó según la Secretaría de Movilidad el comparendo identificado No. 11001000000013354892 del 19 de febrero de 2017.

Sostuvo que, el 20 de diciembre de 2019 radicó ante Secretaria de Movilidad comunicación con referencia *"Solicitud prorroga término a requerimiento"* bajo radicado No. 316773, teniendo en cuenta que de acuerdo a la comunicación notificada el 22 de noviembre de 2019, se podría completar una petición incompleta en el término de un mes a partir de su correspondiente requerimiento y solicitar prórroga para su contestación, por un término igual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, la respuesta no fue notificada al accionante.

Indicó que, con el fin de cumplir el requerimiento de la Secretaría Distrital de movilidad, el 7 de enero de 2020 a través de electrónico, nuevamente solicitó al RUNT la expedición del certificado requerido, sin haber recibido respuesta a la fecha, razón por la cual, el 22 de enero de 2020 radicó comunicación ante la Secretaria Distrital de Movilidad bajo el No. SDM: 14299 con referencia *"Cumplimiento de requerimiento"* en el cual se aportó la respuesta dada por el RUNT donde se verifican las direcciones registradas.

Manifestó que, la comunicación fue reiterada el 23 de enero de 2020 bajo el radicado No.15246, mediante comunicación con referencia *"Cumplimiento de Requerimiento con respecto a la respuesta dada por ustedes la cual identifican con número de Rad. SDM- 271003 con respecto a la solicitud identificada con el No. SDM-SC-242446/19."*

Finalmente, informó que, todas las comunicaciones y procesos realizados fueron con el fin de acatar el requerimiento de la Secretaría de Movilidad mediante comunicación con radicado No. SDM-SC-242446/19, sin que a la fecha se haya realizado notificación en debida forma por parte de la Secretaria de Movilidad del comparendo identificado con No. 11001000000013354892 del 19 de febrero de 2017, habiendo con ello pasado más de cuatro meses desde la última comunicación radicada por el accionante ante la Secretaria de Movilidad y por lo anterior, continúa un CDT en el Banco Caja Social registrado a nombre del accionante embargado.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y al Banco Caja Social.

El 10 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que vez revisado el caso sub-examine, encontró que el accionante radicó ante esta Entidad los derechos de petición SDM 316773- 2020, 14299 y 15246-2020 y que, mediante oficio SDM-SC-87206 del 12 de junio de 2020, procedió a emitir alcance, respuesta de fondo, de forma clara y congruente, escrito que fue remitido a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72. Así mismo, informó que se notificó en la dirección electrónica aportada por la accionante, esto es yolyrr@hotmail.com.

En el alcance remitido al accionante, le informó que, el comparendo 11001000000013354892 de fecha 17 de febrero de 2017, fue notificado conforme lo establecido en el art 137 del C.N.T. norma que regía para esa fecha, en la dirección registrada por el propietario en el Organismo de Transito donde estaba matriculado el rodante, para el caso del accionante, La Calera - Cundinamarca, razón por la cual, le fue solicitado mediante radicado SDM SC 242446/19 Certificación donde conste la dirección de notificación expedida por este organismo, con la finalidad de dar respuesta de fondo a su petición, razón por la cual, al no recibir la información adicional requerida como lo dispone el Art 14 de la ley 1755 de 2015 y no disponer la Secretaría Distrital de Movilidad de esta información para dar respuesta a su petición, se informa que su petición se envió al Grupo de Revocatorias, para que se estudie la posibilidad de revocación de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del C.P.A. C.A., por lo tanto, el término que tiene la administración para pronunciarse sobre dicho tema es de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su petición.

Informó que, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad- Subdirección de Contravenciones de Tránsito, dio contestación y trámite a la petición del accionante, nos encontramos ante el fenómeno del hecho superado.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por estar frente a un hecho superado.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT con relación al número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que, respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, toda vez que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Expuso que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación, informó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que, como señaló en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indicó que, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela, debe ser para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, puesto que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, recuerda que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

- **BANCO CAJA SOCIAL.**

Mediante escrito de contestación, informó que, recibió oficio de embargo No. SDM-SJC-108739 - 5 del 28 de mayo del 2018, dentro del proceso coactivo con resolución de embargo No. 262333 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Movilidad, el cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre dineros del señor Raúl Electo Roncancio Rojas quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.311.088, hasta por el límite de \$737.800.

Manifestó que, a realizar la vinculación del cliente, se encontró la cuenta de ahorros No. ****3174 esta cobijada con el beneficio de inembargabilidad establecido en el artículo 9º de la Ley 1066 del 2006, por lo que dicha cuenta no ha sido afectada en sus recursos.

Señaló que, posteriormente, se encontró que el accionante es titular del Certificado a Término CDT No. *****8168 con fecha de vencimiento del 8 de octubre de 2020, razón por la cual, se procedió con el embargo de este. Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a una orden proferida por la autoridad administrativa competente.

Indicó que, el Banco Caja Social S.A. actúa como un mero ejecutor de una orden impuesta so pena de incurrir en sanciones por desacato a la autoridad, y en virtud de lo anterior, el CDT se encuentra embargado.

Precisó que, la medida aplicada al CDT se mantiene vigente en sus registros, con restricción por el valor total de la medida referenciada y que al tratarse de un Depósito a Término y no de depósitos a la vista, no es viable considerar el traslado de los recursos a órdenes del proceso, como quiera que no es posible disponer de un dinero incorporado en un título hasta su vencimiento y que conforme a lo previsto en el art. 624 del código de comercio *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

Manifestó que, el Banco Caja Social no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto se encuentra ejecutando una medida cautelar de embargo proferida por una autoridad administrativa competente, y en su calidad de mero ejecutor no tiene otra alternativa.

Finalmente, expresó que son ajenos a las circunstancias que determinaron a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ordenar el embargo de los productos del accionante y por lo tanto, se atienen a lo que debidamente resulte probado en el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, i) sí la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado al no dar respuesta de fondo sobre la

petición de fecha 19 de octubre de 2019 reiterada mediante comunicación del 23 de enero de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por Raúl Electo Roncancio Rojas que presentó dos peticiones ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, las cuales en principio pareciera que son idénticas o son un mismo trámite, pero revisados los escritos de petición, se observa que las peticiones son diferentes.

La primera petición presentada el 19 de octubre de 2019, indica lo siguiente:

“(...) 1. Se revoque los mandamientos emitidos por su jurisdicción, sin seguir a cabalidad las etapas del proceso contravenciones violando el derecho del suscrito al debido proceso para emitirla.

2. Solicito la exoneración del comparendo ya que a la fecha no me han notificado dicho comparendo.

3. Se termine toda actuación de cobro por parte de la secretaría de Movilidad, de manera URGENTE, ya que no se ha llevado el conducto regular, debido proceso violando el derecho a la legítima defensa.

4. Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada.

5. En la hipótesis de que la secretaria ratifique la sanción y reproche el presente descargo, hago reserva de acudir a la justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio.

6. De no ser favorable mi solicitud, se sirva informar el sustento jurídico del porque no se accede a ella. (...)”

La segunda petición presentada a través de apoderada el día 23 de enero de 2020 fue denominada *“Cumplimiento de requerimiento con respecto a la respuesta dada por ustedes la cual identifican con número de Rad. SMD – 271003 con respecto a la solicitud identificada con el No. SDM-SC242446/19”* en los siguientes términos:

“(...) Debido a lo anterior y en cumplimiento del requerimiento realizado por ustedes, solicito nuevamente se proceda con el no cobro realizado con ocasión del comparendo identificado con No. 11001000000013354892 de fecha del 17 de febrero de 2017, ya que se realizó una indebida notificación, omitiendo de igual forma que el señor Roncancio fuera notificado, por

otro medio como lo sería un correo electrónico o mensaje de texto, así mismo solicito le sea levantado el embargo realizado al CDT el cual se encuentra a nombre del señor RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS ante la entidad bancaria Banco Caja Social, ello con ocasión de las medidas tomadas por ustedes ante la falta de pago del comparendo que como ya se demostró con la información enviada por parte del RUNT no fue realizada a la dirección correcta. (...)"

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá aportó copia de la respuesta de fecha 12 de junio de 2020, con la cual considera satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a comparar el contenido de cada petición, con la respuesta emitida o trámite efectuado, a fin de corroborar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición:

1. Revisada la petición presentada el 19 de octubre de 2019, el accionante solicita i) revocatoria de mandatos emitidos, ii) exoneración del comparendo por no haber sido notificado, iii) terminación de toda actuación de cobro, iv) se den por concluidas las actuaciones iniciadas, realizando la notificación efectiva de la resolución, v) en caso de ratificar la sanción, enuncia la reserva de acudir a la justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio y vi) solicita se le informe el sustento jurídico para no acceder a la petición.

En atención a la anterior petición, se observa que la Secretaría de Movilidad mediante comunicación de fecha 8 de noviembre de 2019 realizó requerimiento al accionante solicitando certificación original donde conste la dirección de notificación a la fecha que fue impuesto el comparendo 11001000000013354892 del 17 de febrero de 2017.

Al respecto, indica el accionante que el 20 de diciembre de 2019 radicó ante las instalaciones de la Secretaria de Movilidad comunicación con referencia "*Solicitud prorroga término a requerimiento*" bajo radicado No. 316773, sin embargo, en dicha radicación no se evidencia las pruebas aportadas por el accionante.

2. Revisada la petición presentada el 23 de enero de 2020, el accionante solicita i) se proceda con el no cobro realizado con ocasión del comparendo identificado con No. 11001000000013354892 de fecha del 17 de febrero de 2017 y ii) el levantamiento del embargo realizado al CDT el cual se encuentra a nombre de RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS ante la entidad bancaria Banco Caja Social.

Al respecto, se observa que la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante comunicación de fecha 12 de junio de 2020 manifiesta que al no recibir la información adicional requerida como lo dispone el Art 14 de la ley 1755 de 2015 y, al no disponer de dicha información para dar respuesta a la petición, informó que fue enviada al Grupo de Revocatorias, para el estudio de la posibilidad de revocación de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del C.P.A. C.A., razón por la cual, **el término que tiene la administración para pronunciarse sobre dicho tema es de dos (02) meses, contados a partir de la radicación de su petición.**

Bajo las consideraciones anteriores, se evidencia que coinciden las partes en manifestar que la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá realizó requerimiento de información al accionante para resolver la petición presentada de fecha 19 de octubre de 2019. Sin embargo, a pesar de que se observa que el accionante realizó las gestiones necesarias ante el RUNT con el fin de obtener la documentación solicitada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, lo cierto es que el accionante no allegó en tiempo el documento solicitado por dicha entidad, así como tampoco logró probar que haya realizado el trámite de solicitud de prórroga para allegar dicha documentación.

Por lo anterior, el despacho negará el amparo teniendo en cuenta que no se configuró la vulneración del derecho de petición en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dado que, se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento y no haber solicitado la prórroga hasta por un término igual antes del vencimiento del plazo concedido.

Ahora bien, en cuanto a la petición de fecha 23 de enero de 2020, se observa que la Secretaría de Movilidad mediante comunicación de fecha 12 de junio de 2020, se limitó en informar al accionante que la petición fue enviada al Grupo de Revocatorias, para el estudio de la posibilidad de revocación y que la administración cuenta con el término de dos (2) meses contados a partir de la radicación de su petición para pronunciarse sobre dicho tema.

En este punto es preciso recordar lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que la Secretaría de Movilidad de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción de la petición debía dirigir la petición a la subdirección o grupo competente.

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

Aunado a lo anterior, como quiera que la petición fue radicada el 23 de enero de 2020, dicho término de encuentra vencido, puesto que han transcurrido más de seis (6) meses desde su radicación, razón por la cual, el despacho amparará el derecho de petición vulnerado respecto de la petición presentada el 23 de enero de 2020, y en consecuencia ordenará a la accionada que, de respuesta de fondo y completa a la petición en comento.

Finalmente, en relación con las vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT** y el **BANCO CAJA SOCIAL**, no se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS** con c.c. No. 7.311.088 en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto la petición presentada de fecha 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición presentada de fecha 23 de enero de 2020.

TERCERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **RAUL ELECTO RONCANCIO ROJAS** con c.c. No. 7.311.088 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la petición de fecha 18 de octubre de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente de tutela digital a través del vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/AUTOSCUARENTENA/EqRwpTgNFF9IoSHxx8wtNAwBndGGiTcbuOkHc5O4Ik3h8Q?e=axb2Nc>

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Caro